

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-237/2018 Y SU  
ACUMULADO JIN-240/2018

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR YURI  
ZAPATA LEOS

**SECRETARIO:** ANA ISABEL  
BETANCOURT CORRAL Y LAURA  
ELENA VELAZCO QUEZADA

**Chihuahua, Chihuahua, a siete de agosto de dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Dieciséis con cabecera en Chihuahua, Chihuahua; el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

## GLOSARIO

<b><i>Asamblea Municipal</i></b>	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Ley LEGIPE</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>PES</i></b>	Partido Encuentro Social
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Sesión** Sesión especial de cómputo municipal  
**Tribunal** Tribunal Estatal Electoral

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1 Jornada electoral.** El primero de julio se celebró la jornada electoral.



### 1.2 Cómputo Distrital.

**1.2.1 Sesión.** Inició el doce de julio en la Asamblea Municipal.

**1.2.2 Cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** Tuvo verificativo el doce de julio, siendo electa por mayoría de votos la fórmula postulada por el *PAN*.

**1.3 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito dieciséis son los siguientes:






## DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	38,465	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,832	DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	876	OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>3,208</b>	<b>TRES MIL DOSCIENTOS OCHO</b>
	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>2,317</b>	<b>DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE</b>
	<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>2,120</b>	<b>DOS MIL CIENTO VEINTE</b>
	<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>2,092</b>	<b>DOS MIL NOVENTA Y DOS</b>
	<b>PARTIDO MORENA</b>	<b>19,288</b>	<b>DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO</b>
	<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>2,145</b>	<b>DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO</b>
	<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>84</b>	<b>OCHENTA Y CUATRO</b>
	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>3,615</b>	<b>TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE</b>
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>87,042</b>	<b>OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS</b>

**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
	<b>38,465</b>	<b>TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO</b>
	<b>12,832</b>	<b>DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS</b>
	<b>876</b>	<b>OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS</b>
	<b>3,208</b>	<b>TRES MIL DOSCIENTOS OCHO</b>
	<b>2,063</b>	<b>DOS MIL SESENTA Y TRES</b>

	<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>2,120</b>	<b>DOS MIL CIENTO VEINTE</b>
	<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>2,092</b>	<b>DOS MIL NOVENTA Y DOS</b>
	<b>PARTIDO MORENA</b>	<b>18,986</b>	<b>DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS</b>
	<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>1,932</b>	<b>MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS</b>
  	<b>PT-MORENA-PES</b>	<b>435</b>	<b>CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO</b>
 	<b>PT-MORENA</b>	<b>197</b>	<b>CIENTO NOVENTA Y SIETE</b>
 	<b>PT-PES</b>	<b>21</b>	<b>VEINTIUNO</b>
 	<b>MORENA-PES</b>	<b>116</b>	<b>CIENTO DIECISÉIS</b>
	<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>84</b>	<b>OCHENTA Y CUATRO</b>
	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>3,615</b>	<b>TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE</b>
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>87,042</b>	<b>OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS</b>

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>38,465</b>	<b>TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO</b>
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>12,832</b>	<b>DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS</b>

	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>876</b>	<b>OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS</b>
	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>3,208</b>	<b>TRES MIL DOSCIENTOS OCHO</b>
	<b>COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA</b>	<b>23,750</b>	<b>VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA</b>
	<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>2,120</b>	<b>DOS MIL CIENTO VEINTE</b>
	<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>2,092</b>	<b>DOS MIL NOVENTA Y DOS</b>
	<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>84</b>	<b>OCHENTA Y CUATRO</b>
	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>3,615</b>	<b>TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE</b>
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>87,042</b>	<b>OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS</b>

**1.4 Impugnación del PES.** El catorce de julio, inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo, así como con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputaciones Locales del Distrito Dieciséis, el PES interpuso juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.

**1.5 Impugnación del PRD.** El quince de julio, inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Dieciséis, el PRD interpuso juicio de inconformidad ante la *Asamblea Municipal*.

**1.6 Informes circunstanciados.** El diecinueve y veinte de julio, se recibieron ante este *Tribunal* los informes circunstanciados, los cuales fueron remitidos por el Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal*.

**1.7 Registro y turno.** El veinte de julio, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-237/2018 y el día veintiuno de julio se

registró el medio de impugnación identificado con la clave JIN-240/2018, turnándose los mismos a la ponencia del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

**1.8 Admisión.** El diecinueve de julio, se admitieron los juicios de inconformidad; se realizaron los requerimientos necesarios, y se acumularon para efectos de resolución.

**1.9 Cumplimiento de requerimiento.** El día treinta y uno de julio, la *Asamblea Municipal* dio contestación al requerimiento de fecha treinta de julio formulado por este *Tribunal*.

**1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El seis de agosto se cerró la instrucción del expediente, se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección respectiva, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección para las Diputaciones Locales a la formula postulada por la coalición Por Chihuahua al frente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la Ley

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1 Cumplimiento a requisitos generales**

Los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este *Tribunal* pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

### 3.1.1 Cumplimiento a requisitos especiales

Este *Tribunal* advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule; y d) el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

### 3.2 En cuanto a los terceros interesados

El escrito de tercero interesado presentado por el *PAN* cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la *Ley*, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrecen las **pruebas** correspondientes.

## 4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En los escritos iniciales, los actores solicitan la nulidad de las casillas que se precisan a continuación:

	CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PES		CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ARTÍCULO 383 DE LA LEY ELECTORAL.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	433	B1				X	X	X							X
2	434	B1				X	X	X							X
3	435	B1				X	X	X							X
4	439	C1				X	X	X							X
5	445	B1				X	X	X							X
6	447	B1				X	X	X							X
7	448	B1				X	X	X							X
8	450	C1				X	X	X							X
9	455	C1				X	X	X							X
10	456	B1				X	X	X							X
11	457	B1				X	X	X							X
12	458	B1				X	X	X							X
13	460	B1				X	X	X							X
14	462	B1				X	X	X							X
15	464	C1				X	X	X							X
16	464	B1				X	X	X							X
17	465	C1				X	X	X							X
18	467	B1				X	X	X							X
19	469	B1				X	X	X							X
20	471	B1				X	X	X							X
21	498	B1				X	X	X							X
22	500	C1				X	X	X							X
23	503	B1				X	X	X							X
24	507	B1				X	X	X							X
25	508	B1				X	X	X							X
26	508	E1				X	X	X							X
27	508	E2				X	X	X							X
28	512	B1				X	X	X							X
29	513	C1				X	X	X							X
30	514	C1				X	X	X							X
31	515	B1				X	X	X							X
32	513	C1				X	X	X							X
33	518	B1				X	X	X							X
34	518	C1				X	X	X							X
35	521	C1				X	X	X							X
36	527	C1				X	X	X							X
37	528	B1				X	X	X							X



38	528	C1	X	X	X	X
39	544	B1	X	X	X	X
40	546	B1	X	X	X	X
41	549	B1	X	X	X	X
42	550	B1	X	X	X	X
43	558	C1	X	X	X	X
44	560	C1	X	X	X	X
45	563	E1	X	X	X	X
46	565	C1	X	X	X	X
47	571	C1	X	X	X	X
48	572	C2	X	X	X	X
49	572	C3	X	X	X	X
50	575	B1	X	X	X	X
51	578	B1	X	X	X	X
52	578	E1	X	X	X	X
53	581	C1	X	X	X	X
54	586	B1	X	X	X	X
55	591	B1	X	X	X	X
56	592	B1	X	X	X	X
57	593	C2	X	X	X	X
58	602	B1	X	X	X	X
59	605	B1	X	X	X	X
60	607	B1	X	X	X	X
61	770	B1	X	X	X	X
62	771	C1	X	X	X	X
63	780	B1	X	X	X	X
64	782	C1	X	X	X	X
65	783	B1	X	X	X	X
66	784	B1	X	X	X	X
67	787	B1	X	X	X	X
68	792	B1	X	X	X	X
69	794	B1	X	X	X	X
70	795	C1	X	X	X	X
71	795	B1	X	X	X	X
72	797	B1	X	X	X	X
73	798	B1	X	X	X	X
74	799	B1	X	X	X	X
75	808	C1	X	X	X	X
76	808	B1	X	X	X	X
77	809	B1	X	X	X	X

78	809	C1	X	X	X								X
79	810	B1	X	X	X								X
80	811	B1	X	X	X								X
81	815	B1	X	X	X								X
82	816	B1	X	X	X								X
83	818	B1	X	X	X								X
84	819	B1	X	X	X								X
85	819	C1	X	X	X								X
86	822	B1	X	X	X								X
87	826	B1	X	X	X								X
88	827	B1	X	X	X								X
89	827	C1	X	X	X								X
90	828	B1	X	X	X								X
91	829	C1	X	X	X								X
92	831	B1	X	X	X								X
93	833	B1	X	X	X								X
94	836	C1	X	X	X								X
95	836	B1	X	X	X								X
96	837	B1	X	X	X								X
97	837	C1	X	X	X								X
98	841	1B	X	X	X								X
99	841	C1	X	X	X								X
100	842	B1	X	X	X								X
101	842	C1	X	X	X								X
102	843	B1	X	X	X								X

CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PRD			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ARTÍCULO 383 DE LA LEY ELECTORAL.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	434	B1													X
2	437	B1													X
3	439	B1													X
4	440	B1						X							
5	441	B1													X
6	442	B1													X
7	443	B1													X
8	468	C1										X			
9	560	C1										X			
10	562	C1										X			
11	563	B1										X			

12	575	B1	X	
13	578	B1	X	
14	584	C1		X
15	589	B1	X	

En esencia, los actores se inconforman con la elección de diputaciones del distrito local dieciséis celebrada el primero de julio pasado, los cómputos municipales en los que se recontaron paquetes electorales, los resultados finales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

El *PES* solicita la nulidad de las 102 casillas señaladas en el cuadro anterior por las causales enunciadas en los incisos d), e), f) y m) del artículo 383 de la *Ley*.

El *PRD* solicita la nulidad de las casillas 434 Básica 1, 437 Básica 1, 439 Básica 1, 441 Básica 1, 442 Básica 2, 443 Básica 1 y 584 Básica 1 por encuadrar en la hipótesis del inciso m) del numeral 383 de la *Ley*, y la nulidad de las casillas 440 Básica 1, 468 Contigua 1, 560 Contigua 1, 562 Contigua 1, 563 Básica 1, 575 Básica 1, 578 Básica 1, 584 Contigua 1 y 589 Básica 1, por encuadrar en las hipótesis del inciso j) del mismo artículo.

Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito del medio de impugnación y dará contestación a todo aquello que constituye un motivo de agravio, cumplimiento así con el principio de exhaustividad<sup>2</sup>

Primeramente, se tendrá presente el criterio reiterado por la *Sala Superior*, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior DE RUBRO: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE".

<sup>3</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.<sup>4</sup>

Asimismo, debe subrayarse en los juicios de inconformidad, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309, numeral 1, inciso f), y 349 de la *Ley*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice de los escritos de los medios de impugnación; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.<sup>5</sup>

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el Juicio de Inconformidad no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin embargo, de los escritos de los medios de impugnación se advierte que el actor solicita diversas causales de nulidad de casillas en la elección de diputados del distrito local 8 de Juárez, de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

<sup>5</sup> sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Por lo que, una vez dilucidada la controversia a resolver, lo conducente es esclarecer la manera en que este *Tribunal* analizará los motivos de agravio expuestos por el actor.

En esa tesitura, por cuestión de método, los agravios serán analizados encuadrándolos, en la medida de lo posible, a las causales de nulidad establecidas en la ley, para posteriormente realizar una contrastación de la normatividad en la materia con los hechos acreditados a través de las pruebas presentadas; y los que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular realizando el análisis respectivo.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.<sup>6</sup>

#### **4.1 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.**

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

En ese sentido, el principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

---

<sup>6</sup> “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.<sup>7</sup>

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la *Ley*; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la *Ley*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se

---

<sup>7</sup> Sentencia identificada con la clave 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997 – 2012.

desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>8</sup>

#### **4.2 Planteamiento de la controversia**

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es determinar la manera en que este *Tribunal* atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a todas las peticiones de la parte actora, el estudio de los agravios expresados en el presente medio de impugnación se realizará atendiendo en orden alfabético al artículo 383 de la *Ley* para concluir con las violaciones a los principios constitucionales aducidas por los actores.

#### **4.3 Agravios inatendibles**

Antes de iniciar con el estudio de fondo, lo procedente es que este *Tribunal* se pronuncie acerca de los motivos de agravio hechos valer por los actores cuyo resultado resulta inatendible.

#### **Sustracción de boletas por parte de los electores e integración de la *Asamblea Municipal***

A consideración del *PRD*, el día de la jornada electoral, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, permitieron a los electores sustraer las boletas con las cuales ejercen su derecho al sufragio, las cuales no son de su propiedad, sino el medio para hacer valer su derecho de elección. Asimismo, en el escrito de impugnación señala que la integración de la *Asamblea Municipal* incumple con la normatividad por lo siguiente:

---

<sup>8</sup> “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE” (Legislación del Estado de México y similares).

- Clara tendencia partidista de la *Asamblea Municipal* hacia el *PAN*.
- Desconocimiento de los miembros de la *Asamblea Municipal* sobre la normativa electoral aplicable al proceso 2017-2018.
- Falta de capacitación de los miembros de la *Asamblea Municipal*.

A consideración del Tribunal, los agravios señalados por el *PRD* devienen **inatendibles**.

Lo anterior es así, pues el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin precisar de manera concreta la lesión o el motivo que constituye su causa de pedir.

Ello obedece a que se advierte que el impugnante únicamente realiza manifestaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas, en virtud de que no menciona circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, sin precisar de manera concreta la lesión que le genera a su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, los agravios devienen inatendibles, puesto que los conceptos de violación deben ser la relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la manera en que los primeros controvierten a los segundos. Lo anterior fue sostenido por la SCJN en la tesis de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO**.

#### **4.4 Marco normativo**



**Inciso d)**

Primeramente, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.<sup>9</sup>

Por ello, la recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse, a las 8:00 horas.<sup>10</sup>

No obstante, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 151 de la *Ley*, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación de que se trate.

Asimismo, el artículo 158 de la *Ley* marca que la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

---

<sup>9</sup> Artículos 154, numeral 1, y 154, incisos a) y c), de la *Ley*.

<sup>10</sup> Artículos 150, numeral 1 y 6, y 153, numeral 1, de la *Ley*.

- a) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
  
- b) Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Ahora bien, en cuanto al concepto "fecha de elección", se define como *data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa*.<sup>11</sup>

De esa manera, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En el mismo orden de ideas, la *Ley* establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Por ende, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- I. Recibir la votación; y,

---

<sup>11</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. España. Vigésima Segunda edición. Editorial Espasa. 2001. p.1045

- II. Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

### **Inciso e)**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.<sup>12</sup>

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *Ley* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al

---

<sup>12</sup> Artículos 85, numeral 1, y 86, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la *Ley*.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la *Ley*, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3, de la *Ley*.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la *Ley*.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente,

indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la *Ley*.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la *Ley*, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.<sup>13</sup>

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta: **a)** las “addendas” en las que la Asamblea respectiva haya acordado la sustitución de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y **b)** si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de *instalación de la casilla* y *cierre de la votación* de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 383 de la *Ley*, se advierte que, en los incisos a) al l) de su numeral 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

---

<sup>13</sup> Artículo 308, numeral 1, inciso f), de la *Ley*.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

#### **Inciso f)**

El artículo 161 de la *Ley*, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas determinan, en primer lugar, el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla o emitidos a favor de candidatos no registrados, además del número de boletas recibidas y sobrantes en cada elección.

Asimismo, los artículos subsecuentes 162, 163 y 164 de la *Ley*, señalan cuales son considerados votos nulos, como se determina la validez o nulidad de los votos y que como se determina que una boleta es sobrante.

Una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla. <sup>14</sup>

De lo citado se observa que la finalidad de lo preceptuado en la *Ley* es tutelar el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que emitieron su voto.

---

<sup>14</sup> Artículos 192 y 193 de la *Ley*.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, en sentido clásico representa cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Cierto es que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Derivado de lo anterior, es que cuando los promoventes, señalen de manera imprecisa que en la votación recibida en alguna casilla existió error o dolo al realizar el cómputo de votos, deben aportar los medios probatorios para acreditar la existencia de dolo, si no ocurre así el análisis que se realiza se enfoca únicamente al posible error en el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para realizar un análisis de esta causal se debe tomar en consideración las discrepancias entre las cifras relativas a los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, que son: 1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente; 2. Total de ciudadanos que votaron; y 3. Total de los Resultados de la Votación.

Asimismo, en cuanto a los rubros que refieren al número de boletas recibidas y de boletas sobrantes únicamente son considerados como



rubros auxiliares, pues solo en casos específicos se toma en consideración.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento, establecer si la irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración que los valores que consignan los tres rubros fundamentales son idénticos, si no fuera así entonces ello implica la existencia de error en el cómputo de votos.

Por lo anterior, se debe considerar si el margen de error detectado, es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. <sup>15</sup>

### **Inciso j)**

Cabe aclarar que esta causal de nulidad de casilla encuentra estrecha relación con la causal contemplada en el inciso f) del mismo artículo 383 de la *Ley*, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; no obstante, en relación a la causal del inciso j) en estudio, el legislador previó establecer el supuesto de plena correspondencia entre los rubros de las actas consistentes en total de votos emitidos y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, rubros que se vinculan directamente con el voto ciudadano, debido a la lógica de correspondencia entre el número de ciudadanos que votaron con los votos contabilizados o emitidos en la casilla.

Precisado lo anterior, tenemos que los artículos 288, 289, 291, 292, 293, 294 y 295 de la *LEGIPE*, señalan qué es el escrutinio y cómputo;

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2001. ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

el orden en que se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, similar criterio adoptado por la *Ley*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 290 de la *LEGIPE*, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
  - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
  - II. El número de votos que sean nulos, y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las

fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado del acta de jornada electoral correspondiente, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Necesario mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, **debe acreditarse plenamente que el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente**, con la salvedad de que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la ley local, consistentes en:

- 1) Los votos de los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla.<sup>16</sup>
- 2) Los votos de los ciudadanos que votaron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>17</sup>
- 3) Los votos depositados por error en urnas de diferente elección.<sup>18</sup>

Esta causal de nulidad sanciona la irregularidad consistente en que se encuentren más votos en la urna que el número de electores con derecho a votar en la casilla, pues, aun cuando estos dos rubros de las actas de escrutinio y cómputo deben coincidir, la lógica es que, en

---

<sup>16</sup> Artículo 279, numeral 5 de la LEGIPE.

<sup>17</sup> Artículo 278, numeral 1 de la LEGIPE.

<sup>18</sup> Artículo 292 de la LEGIPE.

todo caso, sea mayor el número de electores contenidos en la lista nominal que el número total de votos emitidos, puesto que puede ser el caso de que los ciudadanos se lleven las boletas sin introducirlas a la urna pero no que sean introducidas más boletas que la cantidad de electores que votó. No obstante, cabe señalar que al igual como ocurre en otras causales de nulidad, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Asimismo, debe precisarse que también aun y cuando la causal de nulidad no establece expresamente el elemento de determinancia, pues en todo caso si así lo hiciera sería una carga para el promovente, este *Tribunal* deberá establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, tomando en cuenta si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la *Sala Superior* mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 116, cuyo rubro es **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares).

#### **Inciso m)**

El artículo 383, numeral 1 del inciso m), de la *Ley*, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los supuestos que integran esta causal, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas de los incisos a) al I), del numeral 1, del artículo 383, de la *Ley*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

### **Nulidad por violación a los principios constitucionales**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción VI, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, deberá existir un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, a su vez, solventara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En ese mismo sentido, refiere que en las leyes locales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Atendiendo al mandato constitucional, el artículo 385, numerales 1 y 2, de la *Ley*, establece que el *Tribunal* podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre, mediante plena acreditación, que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

En ese sentido, el dispositivo normativo señalado presenta diversas hipótesis en su construcción: **a)** que existan violaciones sustanciales; **b)** que sean generalizadas; **c)** que acontezcan en la jornada electoral; **d)** plenamente acreditadas; **e)** que sean determinantes para el resultado de la elección; y **f)** salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

Al respecto, las **violaciones sustanciales** son aquellas que afectan los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos en un estado. Dicho de otra manera, son las acciones que violentan, entre otros:

- La emisión del voto universal, libre, secreto y directo;

- La celebración de las elecciones organizadas por organismos públicos y autónomos;
- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas prevalezca el principio de equidad.

Debe señalarse que el artículo 116 de la Carta Magna, dispone que en relación con las facultades y obligaciones de las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral a cargo de los organismos públicos locales electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los referidos principios, en los siguientes términos:

A la **legalidad**, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En otro aspecto, la **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

A su vez, el postulado de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En relación con lo anterior, al de **independencia** se debe entender como la garantía y atributos de que disponen a las autoridades electorales que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

Por último, el de **máxima publicidad**, el cual implica que todos los actos y la información en poder de la autoridad electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Ahora bien, por lo que respecta a que las violaciones sean **generalizadas**, se ha entendido que estas no deben de tratarse de irregularidades aisladas, sino que tengan una repercusión de mayor amplitud en el ámbito que abarca la elección respectiva. Esto es, que no se constriña a un evento focalizado, sino que realmente incidan en un espacio y tiempo dentro de la jornada electoral o su preparación.

La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.

En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriña a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la *Sala Superior* ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones



sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

En cuanto a la plenitud en la **acreditación**, se ha dicho que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante el allegar un caudal probatorio suficiente e idóneo para crear una convicción sustentable.

Por lo que hace a la **determinancia**, la *Sala Superior*<sup>19</sup> ha postulado que para establecer si se actualiza tal carácter se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han transgredido uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Esto es, la determinancia reviste dos aspectos trascendentales y vinculados entre sí, que proveen al juzgador de parámetros para dilucidar la afectación generada: el cualitativo y el cuantitativo.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO, en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469

Lo cualitativo de una violación determinante, radica en la valoración de los rasgos o características propias de la irregularidad, de lo cual deriva la medida de la gravedad de dicha conducta, siempre atendiendo a la conculcación de elementos sustanciales, como son los principios rectores de la materia electoral o a las directrices democráticas del estado.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo no radica en una valoración subjetiva, sino que encuentra una medida cierta y calculable entre las irregularidades suscitadas y las violaciones sustanciales, y si estas irregularidades definieron el resultado de la votación o de la elección.

Dicho lo anterior, se puede concluir que lo que se busca con la previsión de esta causal en el sistema de nulidades electorales, es salvaguardar los mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, bajo el irrestricto respeto a los principios postulados por la Carta Magna y el sistema legal que de ella emana, pues son valores inmutables que garantizan la existencia de una sociedad, producto de la experiencia histórica de nuestra nación, por lo que no podemos entenderlas solo como mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que revisten normas impero-atributivas del derecho positivo.

Así, debe considerarse que la celebración de las elecciones, a través de los órganos electorales autónomos delineados para tal función, y los mecanismos de participación plasmados en el sistema legal, contribuyen a la configuración de la representación política y salvaguardan el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos, presumiendo la validez de las actuaciones institucionales; sin embargo, en aras de solventar cualquier irregularidad que pudiera suscitarse, el constituyente estableció una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige, y que por ello, devienen inválidos luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Analizado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de cada uno de los motivos de agravio relacionados por los actores que, a su consideración, sustentan la nulidad de la elección por esta causal.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Recepción de la votación en fecha distinta**

El artículo 383, numeral 1, inciso d), establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Del escrito de demanda se advierte que el *PES* solicita se analice si en las casillas impugnadas se configuro la causal de nulidad de la votación citada.

#### **Caso concreto.**

Del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita que se analice la causal de nulidad en estudio en todas las casillas que impugna, sin embargo, el actor solo se limitó a señalar en forma genérica que se recibió la votación en un horario distinto al señalado en la *Ley*.

Cierto es que el promovente se encontraba compelido a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicaría la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de las casillas en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la *Ley*.

Lo anterior con la finalidad de que este *Tribunal* estuviera en la posibilidad de determinar, si los hechos aducidos configuran alguna causa de nulidad, sin embargo, en el caso concreto el partido actor no alega nada al respecto, tampoco aporta medios de convicción tendientes a la acreditación de algún hecho concreto.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto, no implica por sí misma, una irregularidad invalidante, debido a que pueden ser muchas las causales que motiven o justifiquen la tardanza.

Por todo lo anterior es que este *Tribunal* no cuenta con elementos suficientes para realizar un estudio de cada una de las casillas en las cuales a dicho del actor se recibió la votación en fecha distinta a la señalada.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

## **5.2 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley**

El *PES* en su escrito de impugnación, en el numeral 3 del apartado de agravios manifiesta, que al recibir los paquetes electorales de los cuales se solicita nulidad, no existe certificación ni aún así una constancia de las personas que fungieron como representantes de casilla o funcionarios son las misma personas si fueron insaculados, capacitados y publicados a través de la *Asamblea Municipal*, por lo cual la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

### **Caso concreto.**

El agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda en un juicio de inconformidad es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 383 de la *Ley*.

En este orden de ideas, no basta con señalar los argumentos enfocados a la nulidad de la casilla, sin mencionar los elementos mínimos para el estudio de desplegaría este *Tribunal*.

En el caso, el actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en su escrito de impugnación, porque aduce de manera genérica, que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que a su consideración afectó el resultado de la votación.

En ese sentido, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permita al juzgador tener certeza de los hechos que quiere demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En el caso, el demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en la casilla cuyos

datos, resultados anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme —de forma correcta—, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 308, numeral 1), inciso g), 322, numeral 2), así como el 377, numeral 1), inciso c) de la *Ley*.

El cumplimiento de esta carga procesal, permite que el *Tribunal* esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, existe falta de la propia materia de juzgamiento.

En consecuencia, es necesario que el actor, además de señalar los argumentos enfocados a la nulidad de las casillas por la causal e) del artículo 383 de la *Ley* debe manifestar las circunstancias concretas, como su descripción específica, y no sólo aseverar que se actualizó dicha causal.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia **26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**,<sup>20</sup> para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Por lo tanto, atendiendo a dicho criterio jurisprudencial, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Por lo que el actor debe especificar, además de las casillas impugnadas, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, recibió la votación en cada una de las casillas, sin estar facultado para ello, como podría ser a través de la mención de algunos de los nombres o apellidos.

En el caso, el actor se limita a exponer que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, sin mencionar qué persona recibió la votación indebidamente y en qué casilla, en específico, fungió como funcionario y los razonamientos jurídicos que actualizan la causal de nulidad invocada.

Además, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que en la casilla impugnada ocurriera la irregularidad o circunstancia similar a la aducida por el actor y que sea determinante para que se declare la nulidad de la votación. De ahí que su agravio deviene **infundado**.

### **5.3 Error o dolo en el cómputo de votos.**

Del escrito inicial se desprende que el *PES* solicita la nulidad de las casillas señaladas debido a que, de algunas actas, si bien quedó establecido el rubro correspondiente a “*boletas sobrantes*”, en las mismas se omitió señalar “*el número de boletas recibidas*”, asimismo, señala que no existe coincidencia entre *el “número de votantes”* y “*número de actas sustraídas del paquete electoral*”.

Lo cual, a dicho del actor, pone en duda, la certeza de la votación, incluyendo el contenido del paquete electoral, produciendo una inseguridad jurídica, violentando los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima transparencia.

Asimismo, el *PRD* aduce la existencia de error aritmético respecto de la casilla 440 Básica 1 y 468 Contigua 1, ya que si bien señala sus agravios en los incisos j) y m) del artículo 383 de la *Ley*, lo cierto es que de su dicho se desprende la solicitud de estudiar la existencia de error en la misma

### **Caso concreto.**

El agravio deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

En vista de establecer si se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso f), en relación con las casillas que mencionan los partidos impugnantes, por haber mediado a su dicho error o dolo, es necesario precisar algunas cuestiones previas.

En primer término, al promovente le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Lo anterior es así, pues si el actor es omiso en narrar los eventos en que descansa sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se den a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría



permitirse que este *Tribunal* aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.<sup>21</sup>

En ese orden de ideas, de un análisis del escrito presentado por el partido promovente, este *Tribunal* advierte que si bien es cierto describen las casillas de las cuales se solicita la nulidad, cierto es también que es omiso en aportar los elementos necesarios para realizar el estudio de la causal invocada.

Lo anterior, pues el actor omite realizar una narración individual en cada casilla especificando cuales son los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que no coinciden entre sí, y que se vieron afectadas con dolo, tampoco expresa si esta situación es determinante para el resultado de la votación.

Adicionalmente, *Sala Superior* ha establecido que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>22</sup>

Ahora bien, lo procedente es analizar si acorde a lo que afirma el representante del *PRD*, se actualizó que en el cómputo de los votos de la casilla 440 Básica y 468 Contigua 1 haya mediado dolo o error en el cómputo.

La parte recurrente solicita la nulidad de la votación en la casilla 440 Básica 1 y 468 Contigua 1 porque, según señala, en la casilla 440 Básica 1 se cometieron irregularidades graves dentro de la jornada electoral que fueron confirmados por la Asamblea Municipal durante el

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 9/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2016. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

recuento de los votos de los paquetes electorales, toda vez que los datos plasmados en las actas individuales de los puntos de recuento de la Asamblea Municipal son distintos a la información contenida en las Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas el día de la jornada por los funcionarios de casilla.

Y respecto a la casilla Contigua 1 argumentó lo siguiente: “el número de votantes más las boletas sobrantes sobrepasan el número de listado nominal”.

En consecuencia, lo procedente es analizar si acorde a lo que afirman los actores, se actualizó que en el cómputo de los votos de la casilla impugnada haya mediado dolo o error en el cómputo, es decir, si en la computación de las actas finales, o en su caso actas individuales, benefició a uno de los candidatos, siendo determinante para el resultado de la votación.

### **Estudio de la casilla que fue objeto de recuento en sede administrativa**

A dicho de la representación del *PRD*, existió error en la casilla 440 Básica 1. Para tal efecto, hace valer textualmente el siguiente agravio:

*“EL ACTA PRESENTA INCONSISTENCIAS A LO COMPUTADO EL DÍA DEL RECUENTO. EN EL RECONTEO APARECEN 289 BOLETAS SOBRANTES MIENTRAS QUE EN EL ACTA DEL DÍA DE LA ELECCIÓN SON 1673.”*

Del análisis del agravio hecho valer por el actor, se advierte que se duele de una posible discordancia entre la cantidad de boletas sobrantes al momento de que se realizó el recuento por parte de la *Asamblea Municipal* y la plasmada en el acta que refiere como del día de la elección.

En los casos en los que pudiera existir una diferencia entre las boletas sobrantes y la diferencia entre las boletas recibidas y el total de la votación emitida y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.<sup>23</sup>

En efecto, los errores o inconsistencias evidentes relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro de la *Asamblea Municipal* o del representante de algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifica cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Toda vez que la finalidad de los recuentos de la votación recibida en las casillas es clarificar y otorgar certeza y exactitud al cómputo de las elecciones, resulta lógico que se puedan presentar diferencias en los cálculos realizados por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas y los realizados por los funcionarios de las asambleas municipales y por los representantes de los partidos en los grupos de trabajo de los puntos de recuento, sin que esto afecte los principios que rigen las contiendas electorales.

Por ello, como se precisó en el marco normativo, en las actas levantadas en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad. Ello es así, ya que al contar con nuevo escrutinio

---

<sup>23</sup> Criterio emitido por la Sala Superior en la resolución del Juicio de Inconformiad del expediente SUP-JIN-0356/2012.

y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De acuerdo con lo anterior, el agravio del actor resulta **inoperante**, toda vez que se impugnan supuestos errores aritméticos de una casilla sometida a recuento por parte de la *Asamblea Municipal*.

Ahora bien, respecto a la casilla 468 Contigua 1, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta las discrepancias o diferencias que existan entre los rubros fundamentales, verificando en todo caso si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Así, en el cuadro ilustrativo que sirve de apoyo para nuestro análisis, en la primera columna se asienta el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2.

En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término

votación total emitida, que se maneja en las jurisprudencias y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados si los hubiere.

Casilla	Boletas recibidas <b>(1)</b>	Boletas sobrantes <b>(2)</b>	Boletas recibidas menos boletas sobrantes <b>(3)</b>	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal <b>(4)</b>	Total de boletas depositadas en la urna <b>(5)</b>	Suma de resultados de votación <b>(6)</b>
468 C1	568	250	318	318	318	318

Es el caso que en la casilla **468 Contigua 1**, se advierte que no se acreditan los elementos configurativos de la causal de nulidad previstos en el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley, pues del análisis realizado al cuadro anterior se concluye que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, es decir, el número total de ciudadanos que votaron (columna 4), el total de boletas sacadas de la urna (columna 5) y el resultado de la votación total emitida (columna 6) son idénticos entre sí, pues en todos ellos se observa que la cantidad fue de 318 (trescientos dieciocho).

Además, en la casilla en estudio tampoco existieron discrepancias en los rubros auxiliares, pues el número que resulta de restar las boletas recibidas menos las boletas sobrantes es 318 (trescientos dieciocho), coincidiendo esta cantidad con los rubros fundamentales.

Por tanto, este Tribunal considera que no existe discrepancia entre los diversos rubros y tampoco un error en el cómputo de votos, en consecuencia no resultaría procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 468 contigua 1.

Lo anterior es así, pues para que procediera la nulidad de la votación recibida en casilla se requería que en alguno de los tres rubros fundamentales existieran irregularidades o discrepancias que

permitieran advertir que no existía congruencia en los datos asentados en el *acta final*.

Además, de que era necesario que tal error fuera determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla. Lo cual en este caso no ocurrió.

Por tanto, el Tribunal concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio del promovente en relación con la casilla anteriormente citada.

#### **5.4 El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo más votado**

El *PRD* solicitó la nulidad de la votación de las casillas **560C1, 562C1, 563B1, 575B1, 578B1 y 589B1**, invocando de la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso j) de la *Ley*.

Al respecto, este *Tribunal* estima que los hechos vertidos por el actor no guardan relación con la causal invocada. Esto es así, pues la misma señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que el **número total de votos emitidos**, es superior al **número total de electores** que contiene la lista nominal correspondiente.

Lo cual no se demanda en el presente caso, pues de lo que el actor se duele es de que el número total de **votos nulos** fue mayor a la diferencia entre el **primer y segundo más votado**; señalando que existieron criterios contradictorios en cada caso donde se tuvieron los votos a la vista y que los votos se calificaron según el partido al que se favoreciera, argumentando que los marcados a favor del *PAN* se tuvieron como válidos en cada caso, y los votos a favor de otro partido político con marcas en los mismos casos se tuvieron como nulos.

#### **Caso Concreto.**

En ese sentido, aún y cuando el promovente hubiera realizado la solicitud ante este órgano jurisdiccional, se excluiría la posibilidad de que se realizara de nueva cuenta una diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se alegara que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues como se ha mencionado, se trata de rubros auxiliares que no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso j), de la *Ley*, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

## **5.6 Estudio de irregularidades genéricas**

En primer término, el *PES* aduce que la autoridad responsable se realizó una incorrecta distribución de los votos correspondientes a los partidos que contendían en coalición, toda vez que se configuró “la falta de distribución equitativa de votos, porque no se realizó una vez que se hubieran contabilizado todos los votos emitidos en cada uno de los distritos electorales, así como en las casillas electorales.”

Asimismo, hace mención en el capítulo de agravios que los votos declarados nulos debieron computarse como votos válidos para el *PES*, argumentando que “*se tacharon todos los partidos a excepción el recuadro de encuentro social y en algunos el recuadro de partidos de la coalición J.H.H. los cuales son la intención del voto del elector al omitir cruzar los recuadros de los partidos que dejo en blanco*”.

De lo anterior se desprende que el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin precisar de manera concreta la lesión o el motivo que constituye su causa de pedir.

De la misma forma, el *PRD* hace valer dicha causal por las siguientes consideraciones:

- a. En la casilla 437 Básica no se cuenta con el acta, el acta no está dentro del paquete electoral.
- b. Respecto a la casilla 439 Básica no existe acta de representante de casilla, de partido ni del Programa de Resultados Electorales Preliminares, únicamente del recuento.
- c. En relación a la casilla 441 Básica, 442 Básica, 443 Básica, en las tres “no se cuenta con el acta, el acta no estaba dentro del paquete electoral” (s.i.c.).
- d. En la casilla 434 Básica, “en el acta de casilla tiene 235 (doscientos treinta y cinco) sobrantes y 280 (doscientas ochenta) boletas usadas, en el recuento se recontó tres veces y se capturó en el sistema de cómputo de la asamblea municipal tres veces, siendo la misma casilla y el mismo punto de recuento las tres veces con dos resultados diferentes, lo que da a entender un cómputo nada fiable”.
- e. En relación a la casilla 584 Contigua 1, no se encontraron boletas sobrantes el día del recuento.

### **Caso concreto.**

De lo anterior, se advierte que, con independencia del tipo de elección, convenio y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en la propia *Ley*.

Asimismo, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones.

1. El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados.



2. El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos coaligados.
3. En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe confusión respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que los artículos 162, numeral 2) inciso c) y 185, numeral 4), proporcionan la solución a esta incertidumbre, como se muestra a continuación:

1. Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerará como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.
2. Cuando se marque únicamente el emblema de uno solo de los partidos coaligados, este será considerado emitido a favor del candidato, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó.

Lo anterior, prevé que en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieran marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que, cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político que fue marcado.

De lo anterior, se advierte que cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular.





De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos.

Por último, si bien el sufragio es indivisible, lo cierto es que, los votos deben dividirse entre los partidos que conforman coaliciones, y así, es que en algunos casos se obtienen fracciones. Ante tal supuesto, la normatividad electoral, prevee que la fracción restante al realizar la operación de distribución de votos, se asignará al partido de la coalición que cuente con la más alta votación.

En virtud de lo anterior, se considera que no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición; mientras que, en cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no lo fue.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición, y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral.

Al respecto, el procedimiento detallado que se llevó a cabo es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN partido/ coalición	DISTRIBUCION (art.185 numeral 4)
 <p>PES</p>	1,932	1,932
 <p>PT/PES</p>	21	10
 <p>COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA</p>	435	145
 <p>MORENA/PES</p>	116	58
<p>TOTAL</p>		2,145

Como se observa de la tabla anterior, así como de las tablas elaboradas en la parte de antecedentes de la presente sentencia, la distribución de la votación se realizó conforme a la normatividad electoral.

De lo anterior, se advierte que cuando el elector marcó cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, se consideró como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición.

Asimismo, este voto no se consideró como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, cuando se marcó únicamente el emblema de uno solo de los partidos coaligados, se consideró emitido a favor del candidato, pero se tomó en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital.

Adicionalmente, el voto se consideró emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomó en cuenta únicamente para los partidos políticos cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital.

En ese sentido, los votos de una coalición fueron divididos entre los partidos integrantes para hacer la asignación igualitaria correspondiente, que en algunos casos el resultado contenía alguna fracción restante fue asignada al partido de la coalición con más alta votación.

Por otro lado, el actor no hace referencia alguna a cuáles votos no le fueron repartidos equitativamente, o algún cálculo destinado a que se compruebe la veracidad de lo que intenta impugnar, sólo menciona que no se realizó de forma equitativa.

Es por eso que el actor, al invocar esta causa de nulidad de votación, debe acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, el cual establece que *"el que afirma está obligado a probar"*; es decir, la parte inconforme debe acreditar que exista la irregularidad que aduce y que ésta resulta grave, poniendo en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, respecto a estas casillas, en el expediente únicamente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 318, numeral 2), inciso a), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley; de las cuales, contrariamente

a lo que afirma el accionante, no se desprende que haya ocurrido incidente alguno.

Igualmente, en autos no consta hoja o escrito de incidentes, del que puedan desprenderse las irregularidades que aduce.

Así las cosas, se considera **infundado** el argumento del actor en el sentido de que no se distribuyeron equitativamente los votos; toda vez que es evidente que los resultados se obtuvieron con base en el procedimiento establecido en la Ley, lo cual permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano, al momento de emitir su voto.

Ahora bien, en lo que hace a los agravios aducidos por el *PRD*, se tiene lo siguiente:

*Inexistencia del acta de representante de casilla, de partido ni la del Programa de Resultados Preliminares*

En cuanto a las inconsistencias que el actor hace valer en las casillas: 437 Básica, 439 Básica, 441 Básica, 442 Básica y 443 Básica, se advierte que el actor señala como agravio, que no se contaba con las actas de los representantes de casilla, de partido ni las del Programa de Resultados Preliminares. De conformidad con el artículo 184, inciso a), de la Ley, es deber de la *Asamblea Municipal*, realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en el supuesto en que no obrase el acta en poder del Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal* por haberse omitido su remisión por separado o adherido en el exterior de acta.

El hecho de no contar con las actas descritas no daba certeza sobre los resultados de la votación de las casillas, por lo que se procedió al recuento de votos de todas las casilla aludidas, en consecuencia al haber realizado el recuento quedó subsanada la omisión.

No se advierte que el motivo de agravio señalado para estas casillas, le siga afectando dado que se subsanó realizando el recuento de votos ante la presencia de los partidos políticos, y toda vez que el actor no refiere alguna afectación respecto a los datos obtenidos en las constancias individuales de punto de recuento de las casillas, el agravio deviene infundado.

### Error en el recuento

En la casilla 434 Básica, el partido accionante, aduce que hubo error en el recuento, puesto existen tres actas individuales de resultados de punto de recuento con dos resultados diferentes.

Al momento de realizar la verificación de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, se observa que las dos primeras tienen resultados discordantes en el rubro de número de boletas sobrantes, siendo la tercera la que tiene inserto idéntico número de boletas sobrantes que la constancia segunda, por lo que es fácil distinguir que en la primer constancia de resultados de punto de recuento se asentó un error, y en consecuencia se tomó la determinación de realizar revisión al respecto.

La *Asamblea Municipal*, procedió a realizar un tercer recuento, del cual el resultado coincidió con el número de boletas sobrantes insertado en la segunda constancia individual de resultados electorales. Cabe señalar que la tercer constancia de recuento fue la que se registró para el cómputo de casillas, mismo que se asentó en el Acta Circunstanciada de la Sesión.

Es importante señalar que el número de boletas sobrantes no es un rubro fundamental que ponga en duda la certeza de la votación, dado que el hecho de que haya discrepancia en un rubro accesorio como es el de boletas sobrantes tampoco afecta el resultado de la votación por no resultar determinante.

De lo anterior se desprende, que la *Asamblea Municipal*, al realizar tres veces el recuento de la casilla subsanó los errores asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos que contempla la causal en estudio, resultan infundados los motivos de inconformidad que alega el actor.

#### *Extravío de boletas sobrantes el día del recuento*

En el agravio, el actor hace referencia a que el día del recuento no se encontraron boletas sobrantes. En la Constancia individual de punto de recuento de la casilla 584 Contigua 1 del Distrito 16, en el rubro de “boletas sobrantes”, está inscrito el número “cero” como el número de boletas sobrantes en la casilla. Esta autoridad considera que no le asiste razón al impetrante, en señalar dicha situación como una irregularidad grave, ya que existieron elementos necesarios para cotejar la congruencia o exactitud de los sufragios atribuidos a los partidos políticos.

Si bien es cierto, el rubro de boletas sobrantes aparece con un numeral “cero” en la hoja de punto de recuento, no podemos advertir cómo este hecho afecta el resultado de la votación, por lo que no crea convicción de que se presentaron irregularidades graves que trascienden a la computación de votos.

En tanto no consta que se realizó un hecho de gravedad que amerite la nulidad de la votación en la respectiva casilla. Por lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al impetrante y al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de la nulidad de la votación prevista en el artículo 383 numeral 1, inciso m), de la Ley, resulta infundado el agravio aducido respecto a la casilla en estudio.

#### **5.7 Estudio de la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales**

El *PRD* refiere que tanto en el desarrollo de la jornada electoral como en los actos subsecuentes realizados por la *Asamblea Municipal*, existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, ello en virtud de los siguientes agravios:

a) Permitir que se incluyeran boletas notoriamente falsas y además contabilizarlas como votos válidos a favor del partido ganador.

b) La violación a los principios rectores de máxima publicidad, certeza, transparencia y legalidad en relación a la captura de votos y el resguardo de los paquetes electorales por lo siguiente:

1.- Interrupción de la cadena de custodia de los mismos al ser transportados en camiones urbanos sin elementos de seguridad y no contar con dichos elementos al estacionarse los camiones.

2.- El hecho de que las instalaciones ocupadas por la autoridad responsable, comparten acceso con otros dos predios intercomunicados, permitiendo el acceso a cualquier persona, razón por lo que tampoco se puede avalar la integridad de los paquetes electorales.

3.- Al extraer los paquetes de la bodega de resguardo durante el recuento, esta quedó abierta, por lo que se interrumpió el resguardo de los mismos, derivando en la pérdida de un paquete electoral.

4.- Durante los recuentos, no se proyectó la captura de los votos y únicamente se proyectaron los votos reservados, con lo que no hay constancia de si estos fueron capturados correctamente ni si las cifras corresponden con las de las actas generadas.



### **5.7.1 Permitir que se incluyeran boletas falsas y contabilizarlas como votos válidos en favor del partido político ganador**

Del escrito inicial, se advierte que el actor señala se incluyeron boletas notoriamente falsas, las cuales, además, se contabilizaron como votos válidos a favor del *PAN*, esto, pues a su dicho, las boletas no corresponden a las emitidas por Talleres Gráficos autorizados para la impresión de las mismas, pues presentaban notorias diferencias en tamaño, color y falta de folio o folio en un lugar distinto al del resto de las boletas.

Sin embargo, el actor se limita a señalar dicha situación sin detallar de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conocer de forma cierta e indubitable el contexto en que señala se encontraban las supuestas boletas falsas. Aunado a esto, es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor, lo que en el caso concreto no acontece, pues el actor no aportó los medios de convicción necesarios para que el Tribunal pueda tener por ciertos los hechos referidos. Además, si bien refiere solicitó por escrito que una boleta a la que supuestamente se le otorgó el carácter de válido, fuera turnada a peritaje para comprobar su falsedad y posteriormente se diera vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, no existe medio de convicción ofrecido por el actor para acreditar su pretensión, ni algún elemento dentro del expediente que pudiera generar un indicio de la situación descrita.

Con base a lo antepuesto, resulta que no existen elementos para tener por acreditado el hecho señalado por el actor.

De este modo, al no acreditarse la actualización de irregularidad que resulte grave, determinante, no reparable y que ponga en duda la certeza de la votación, este *Tribunal* concluye que el agravio deviene **INFUNDADO**.

### **5.7.2 La violación a los principios rectores de máxima publicidad, certeza, transparencia y legalidad en relación a la captura de votos y el resguardo de los paquetes electorales**

El *PRD* señala no se cumplieron los principios rectores en la materia por diversas causas en relación a la captura de votos y el resguardo supuestamente indebido de los paquetes electorales. Lo anterior es así, pues refiere que cuando se realizó el recuento, no se les informó que los datos generados iban a ser capturados, sino hasta que los representantes preguntaron en qué momento se iba a proyectar la captura, fue cuando les avisaron que ya se habían capturado, y únicamente se proyectarían los votos reservados.

Asimismo, señala que se violentó el principio de certeza respecto al manejo de los paquetes electorales, pues el traslado de los mismos fue en autobuses de transporte público sin cadena de custodia que avalara la integridad de los mismos y que posteriormente no se les dio debido resguardo pues quedaron expuestos al aire libre en medio de la calle. Manifiesta que las instalaciones que ocupa la responsable comparten acceso con otros dos predios por lo que cualquier persona ajena puede ingresar. Señala también que, al momento del recuento, los funcionarios abrieron la bodega para extraer los paquetes y se retiraron y que se les mostraron los mismos y observaron que no contaban con ningún sello y las bolsas que contenían los votos se encontraban abiertas.

Este *Tribunal* considera que los agravios expuestos resultan **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Respecto a lo manifestado por el actor sobre la falta de proyección de la captura de los votos, la misma no constituye una violación a los principios rectores, puesto que no existe disposición legal que obligue a la autoridad responsable a proyectar la captura de la votación.

Ahora bien, atendiendo al segundo de los agravios en análisis en el presente numeral, se observa que el actor incluyó en su escrito de impugnación pruebas técnicas consistentes en cinco fotografías.

Este *Tribunal* considera que las mismas son insuficientes para tener por acreditado que en efecto ocurrieron las violaciones que aduce.

Lo anterior, pues de acuerdo con la naturaleza jurídica de la causal de nulidad, inicialmente es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor, es decir, resulta indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, para posteriormente analizar si dichos hechos fueron determinantes para afectar el resultado de la votación.

En el caso concreto, se tiene que el *PRD* falta a su deber de acreditación, pues si bien es cierto refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar, éste no aporta los medios de convicción necesarios para que el *Tribunal* pueda tener por ciertos los hechos referidos.

Lo anterior, pues lo único que aporta el actor para acreditar su pretensión, son pruebas técnicas, y no obran más elementos dentro del expediente que arrojen certeza sobre los hechos denunciados, ello es así, pues las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En consecuencia, se tiene que el quejoso incumplió con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar la existencia de los hechos

En vista de lo anterior, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte accionante.

## 5. EFECTOS

**ÚNICO.** Al resultar infundados los agravios hechos valer por el *PRD* y el *PES* y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 383 de la *Ley*; así como que los medios de impugnación que se resuelven fueron los únicos que se promovieron en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Dieciséis con cabecera en Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, procede confirmar los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes

## 6. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de la controversia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-237/2018 y su acumulado JIN-240/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes siete de agosto de dos mil dieciocho a las diecisiete horas. **Doy Fe.**